Puerto Madryn, junio del 2010.

VISTOS: Estos autos venidos al acuerdo a los fines previstos en el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO:

La sentencia Interlocutoria No. 03/10 SIL, que confirma la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta.

Recurso de Casación:

Contra dicha resolución la demandada interpone recurso de casación fundamentándolo en la violación de la Ley y la Doctrina de la Arbitrariedad, previstas en el art. 291, incisos a) y e) del C.P.C.C.

1 - Conforme con lo dispuesto por el art. 289 (antes art. 286) del C.P.C.C., el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. (Conf.: Exptes. N° 11.241, 11.712, 12.877, entre otros, STJCh, 05/ S.R.E /08, del voto del Dr. Royer).

2 - Habiéndose dictado en autos sentencia interlocutoria la que no pone fin a la cuestión planteada, sino que sólo se trató la admisibilidad formal de la acción de amparo y la medida cautelar solicitada, no se encuentra configurado el requisito exigido por el art. 293 (antes art. 290) del CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser rechazado, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 289, última parte del Cód. citado (antes art. 286).

RESUELVE:

1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 03/10 dictada por esta Cámara (arts. 289, 291, 292, inc. a), 293 y cc. del C.P.C.C.).

2°) Regístrese y devuélvase a primera instancia encomendando la notificación a la parte demandada de la resolución dictada.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo N° 004 /10 SIL.-